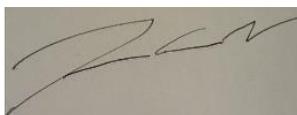


CONSTANCIA. 2 de febrero de 2023, la demandada en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de abril de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022, 2, 3 y 4 de mayo de 2022. GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ
DEMANDADO	ADIELA CARDONA MARIN
RADICADO	170014003001 2021 0817 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el señor **LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **ADIELA CARDONA MARIN**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$71.820.000 a cargo de la ejecutada, garantizada mediante dos letras de cambio N° LC 21113831906 por valor de \$ 63.000.000 con fecha de vencimiento enero 11 de 2021 y Letra N° LC 21113831906 por valor de \$ 8.820.000 con fecha de vencimiento enero 11 de 2021 y escritura pública 6983 del 11 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales donde se pactó que dicha suma se pagaría en 10 años, Instrumento público mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-131176.

Mediante providencia del 09 de diciembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de abril de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo dos letras de cambio y la escritura pública 6983 del 11 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales mediante la cual la señora **ADIELA CARDONA MARIN** constituyó hipoteca de segundo grado en favor de **LEONIDAS JARAMILLO ARBELAEZ**, sobre el inmueble del que es propietaria, identificado con matrícula

inmobiliaria N° 100-131176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N°16 del Certificado de tradición y libertad, además de que está acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación N° 17 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Ahora bien mediante escritura pública número 2453 del 9 de octubre de 1995 B.S.B CONTRUCCIONES LIMITADA constituyó hipoteca sobre el bien perseguido en favor de CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, anotación número 3 del folio, por lo que en auto que libró mandamiento de pago se dispuso **citar a CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto de la garantía real base de esta ejecución**, a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, hiciera valer su crédito.

Fue así como en comunicación recibida en el despacho el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, se indicó por parte de dicho acreedor que no se haría valer el crédito constituido; con tal escrito se allegó documentación con la que se acredita que la acreedora hipotecaria inicial CORPAVI se fusionó con Corpavi, por tanto con tal entidad se surtió la respectiva notificación.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 *numeral 5 del C. G. del* Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la

ejecución del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo Y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-131176 propiedad de la demandada **ADIELA CARDONA MARIN,** de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** La suma de sesenta y tres millones de pesos **(\$63.000.000)** garantizada mediante letra de cambio N° LC21113831906 y escritura pública N° 6983 del 11 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-131176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- b.** los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 12 de enero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a un y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999) contenidos en la letra de cambio N° LC2113831906 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2019.
- c.** la suma de ocho millones ochocientos veinte mil pesos **(\$8.820.000)** garantizada en la letra de cambio LC 2113831909 y escritura pública N° 6983 del 11 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-131176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- d.** los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 12 de enero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a un y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

(Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999). contenidos en la letra de cambio N° LC2113831906 con fecha de vencimiento 11 de enero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **ADIELA CARDONA MARIN** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 018 fijado el 07 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af00a524c52193c1e4fa84921078d13070efed1823fc07a54b43ee38e08dec**

Documento generado en 06/02/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>